



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 386 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de noviembre del 2024.

**VISTO:**

El proveído del Director Regional de Agricultura de fecha 08 de noviembre en el Oficio N.º 552-2024-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 08 de noviembre del 2024 con registro MAD N.º 10241435 y demás anexos;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"**.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 358-2024-GR.CAJ/DRA de fecha 10 de octubre del 2024 emitida por el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director de la Dirección Regional de Agricultura resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** *APROBAR la Directiva N.º 002-2024-GR-CAJ-DRA/ADM, denominada "Normas y Procedimientos para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Dirección Regional de Agricultura – Región Cajamarca", cuyo texto forma parte de la presente resolución, mismo que es de obligatorio cumplimiento por las trece (13) Agencias Agrarias y la Sede Central.*

Que, sin embargo, *posteriormente a la emisión* de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 358-2024-GR.CAJ/DRA de fecha 10 de octubre del 2024, se emite el Oficio N.º 552-2024-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 08 de noviembre del 2024 con registro MAD N.º 10241435 suscrito por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas, Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca remitido al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura Cajamarca, señalando lo siguiente:

- *Solicitarle ordene a quien corresponda dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 380-2024-GR-CAJ/DRAC, que aprueba la Directiva N.º 002-2024-GR-CAJ-DRAC/ADM. "Normas y Procedimientos para la Administración de Fondo Fijo de Caja Chica de la Dirección Regional de Agricultura – Región Cajamarca"; debido a que por error involuntario se ha consignado el numero de la Directiva la 003-2024, entre otras modificaciones que se deberán hacer de conformidad a las Directiva N.º 003-2024-EF/52.06*

Que, como es de ver del contenido del Oficio N.º 552-2024-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 08 de noviembre del 2024 con registro MAD N.º 10241435, se ha cuestionado el fondo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 358-2024-GR.CAJ/DRA de fecha 10 de octubre del 2024, *recomendando incluso la nulidad de la misma*.

Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece la pauta de concepto de actos administrativos **"como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, los **actos administrativos** deben expresarse por **escrito**, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 386-2024-GR.CAJ/DRA.**

Cajamarca, 18 de noviembre del 2024.

Que, asimismo debemos señalar que los actos administrativos deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3<sup>1</sup> de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N.º 27444 la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, por otro lado, los vicios del **acto administrativo** son los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establecen el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, tal como se detalla a continuación:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el artículo 213<sup>2</sup> del TUO de la Ley N.º 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio, expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un

<sup>1</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocadamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>2</sup> 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 386 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de noviembre del 2024.

recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N.º 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de esta misma norma, establece que, respecto a los actos declarados nulos, "los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa". Asimismo, el inciso 12.3, señala que: "Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, asimismo debemos señalar que el artículo 13º del TUO de la Ley N.º 27444, señala en el inciso 13.1) que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, señala en el inciso 13.2) que La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario y en el inciso 13.3) expresa que: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, aunado a lo anterior debemos señalar que la Administración Pública<sup>3</sup>, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, indica: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, estando a los argumentos normativos expuestos, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ley N.º 29783 y modificatorias, Ley N.º 30057, "Ley del Servicio Civil" Reglamento de la Ley N.º 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Con el visado de las Oficinas Asesoría Jurídica y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 358-2024-GR.CAJ/DRA de fecha 10 de octubre del 2024 emitida por el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director de la Dirección Regional de Agricultura que resolvió ***APROBAR la Directiva N.º 002-2024-GR-CAJ-DRA/ADM, denominada "Normas y Procedimientos para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Dirección Regional***

<sup>3</sup> Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: (...)4. Los Gobiernos Regionales;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 386-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 18 de noviembre del 2024.

de Agricultura – Región Cajamarca”, cuyo texto forma parte de la presente resolución, mismo que es de obligatorio cumplimiento por las trece (13) Agencias Agrarias y la Sede Central.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, para los fines pertinentes y asimismo DISPONER su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR LO TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

DIRECTOR